



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. 3014

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 4932 del 3 de Agosto de 2009, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades que generan vertimientos industriales, al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Nicolpa, hoy Curtiplies Sucre, ubicado en la Carrera 18 Bis No. 59-A-29 Sur, hoy carrera 18 C No. 59-A-22 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, en cabeza del señor Nicolás Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.241.445 de Bogotá en calidad de propietario y/o quien haga sus veces.

Que mediante Resolución No. 4933 del 3 de Agosto de 2009, se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del señor Nicolás Parra, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.241.445 de Bogotá, en calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento denominado Curtiembres Nicolpa, hoy Curtiplies Sucre, establecimiento ubicado en la Carrera





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3014

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

18 Bis No. 59-A-29 Sur, hoy carrera 18 C No. 59-A-22 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; el cargo formulado fue el siguiente:

1. Por presuntamente verter residuos líquidos industriales al alcantarillado de la ciudad, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que la mencionada resolución, fue notificada fue notificado personalmente el 12 de septiembre de 2009 a la señora María Marín Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.527.653 de Bogotá D. C.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación control y seguimiento, con el fin de evaluar el radicado 2009ER29039 del 24 de junio de 2006, mediante el cual la señora María del Carmen Marín Contreras, presentó la solicitud del permiso de vertimientos en su condición de propietaria y /o representante legal del establecimiento Curti pieles Sucre, antes Nicolpa; de las valoraciones adelantadas se emitió el Concepto Técnico No. 17353 del 16 de octubre de 2009, el cual precisa:

**"(...) 6. CONCLUSIONES**

*De acuerdo a lo evaluado en el presente concepto, la industria cumple con la norma de vertimientos; en consecuencia y dando respuesta a la solicitud del permiso de vertimientos realizada con radicado 2009ER23730 del 26 de mayo de 2009, es viable desde el punto de vista técnico otorgar el permiso de vertimientos para los procesos de desencele, curtido y recurtido y teñido de pieles, por un año, para lo cual deberá dar cumplimiento a las recomendaciones descritas en el capítulo siguiente del presente concepto.*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3014

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establecía el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Curtiembres Nicolpa, hoy Curti pieles Sucre, teniendo como base para la formulación de los cargos, el Concepto Técnico No. 14706 del 7 de octubre de 2008, en el que se estableció que la Curtiembre incumplía con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. Nº 3014

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

cuanto se encontraba haciendo el vertido de los residuos líquidos provenientes de su actividad, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074/97., se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 06-01-1406 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió la señora María del Carmen Marín Contreras, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa, en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecía la solicitud del permiso de vertimientos, en el momento de la formulación de los cargos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*”

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. Nº 3014

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)”*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que el cargo elevado contra la señora María del Carmen Marín Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.527.653 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal, para la fecha, el establecimiento Curtiembres Nicolpa, hoy Curtiepieles Sucre, el señor Nicolás Parra y/o quien haga sus veces, para el caso que nos ocupa, la señora María del Carmen Marín Contreras, fueron por efectuara vertimientos sin el debido permiso de la autoridad ambiental, según lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, vigente para el momento de la formulación de los cargos endilgados; según el artículo 4 de la misma norma; al respecto tenemos que el industrial demostró la realización de las obras civiles suficientes para el





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. Nº 3014

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

mejoramiento de su proceso productivo, para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Desde el punto de vista técnico, se considera necesario tener en cuenta lo observado en la evaluación efectuada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se corroboró que la curtiembre, genera vertimientos industriales, los que son conducidos a la planta de tratamiento de agua existente; cuenta con separación de redes, caja de inspección externa para el aforo y muestreo de vertimientos, tiene las siguientes unidades para el tratamiento del efluente: Sistema preliminar: Rejillas, trampa de grasas y aceites, tanque de homogenización y neutralización y sistema primario, lo que conforma el tratamiento implementado por la industria, para el control del efluente industria.

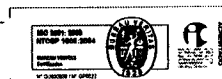
Por lo anteriormente expuesto, se pudo establecer que desde el punto de vista técnico y considerando el informe químico de monitoreo ambiental, la empresa cumple con la norma de vertimientos.

A través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección,

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. Nº 3014

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el sociedad de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

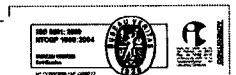
Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de Curtiembres Nicolpa hoy Curti pieles Sucre, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en la imposición de una sanción pecuniaria.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable a la industria Curtiembres Nicolpa hoy Curti pieles Sucre, por los cargos formulados en la resolución 4933 del 3 de Agosto de 2009 y en consecuencia habrá de imponerse la sanción.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. Nº 3014

### “POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a Curtiembres Nicolpa, hoy Curtipielles Sucre por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de la sanción.

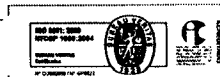
### TASACIÓN DE LA SANCIÓN

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Para el caso tratado, en aras del cumplimiento del principio de proporcionalidad que constituye la racionalización de la facultad sancionadora, evitando la arbitrariedad y el desborde de la actuación del funcionario, enmarcando dentro de la medida, la ponderación, para efectos de aplicar la equidad al sancionado, y atendiendo al hecho de que según lo estipula el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, “Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: ...d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción”.

Como en el caso que nos ocupa, existen atenuantes para tener en cuenta, como es la construcción de la planta de tratamiento de las aguas residuales de su industria, esta Secretaría aplicó en el monto de la sanción pecuniaria, sin tener como fundamento las obras realizadas por la señora María del Carmen Marín Contreras,

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD







ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. Nº 3014

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

las que no fueron expresadas en los fundamentos legales de la resolución recurrida.

En cumplimiento del literal a, numeral Primero 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2010 (\$ 515.000.00), que para el caso que nos ocupa, será de tres (3) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos M/cte. (\$1´545.000.00).

Para definir se hizo una relación del incumplimiento con los siguientes aspectos: infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en exceder los límites permisibles establecidos en el artículo 3 de la Resolución 1074 de 1997 y no presentar caracterizaciones representativas de los vertimientos líquidos producidos dentro del desarrollo del proceso productivo, conforme a lo estipulado en el artículo 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.

Que es criterio fundamental para la aplicación de la ley por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se dé observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños y la internalización de los costos ambientales.

Que se tiene en cuenta como uno de los fundamentos jurídicos aplicables, el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece que son deberes de las personas y de los ciudadanos, proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación del medio ambiente sano.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. Nº 3014

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: “e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la Señora María del Carmen Marín Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.527.653 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Nicolpa hoy Curtipielles Sucre con Nit 41527653-1, establecimiento ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59-A-29 nomenclatura actual carrera 18 C No. 59-A-22 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto del cargo formulado mediante la Resolución No. 4933 de 2009, por residuos líquidos industriales al alcantarillado de la ciudad, sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la Señora María del Carmen Marín Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.527.653 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Curtiembres





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. Nº 3014

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

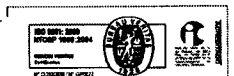
Nicolpa hoy Curtipieles Sucre con Nit 41527653-1, establecimiento ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59-A-29 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con una multa tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un millón quinientos cuarenta y cinco mil pesos M/cte. (\$1'545.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** La señora María Marín Contreras identificada con la cédula de ciudadanía número 41.527.653 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Nicolpa hoy Curtipieles Sucre con Nit 41527653-1, ubicado en la carrera 18 B Bis No. 59-A-29 nomenclatura actual carrera 18 C No. 59-A-22 Sur Sur de la localidad de Tunjuelito, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-01-1406, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. Nº 3014

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente resolución a la señora María Marín Contreras identificada con la cédula de ciudadanía número 41.527.653 de Bogotá, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Nicolpa hoy Curti pieles Sucre con Nit 41527653-1, en la carrera 18 B Bis No. 59-A-29 Sur nomenclatura actual carrera 18 C No. 59-A-22 Sur de la localidad de Tunjuelito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 ABR 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

*Revisó: Álvaro Venegas V.  
Proyectó: P. castro  
Aprobó Octavio Reyes  
Exp: DM-06-01-1406  
C.T. 17353 16-10-09*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

